

SALTA - Fiscalía Penal Dr. Gómez Amado G c. Municipalidad de Joaquín V. González (2018). Estudio de impacto ambiental. Acceso a la Información Pública. Derecho genérico que comprende el acceso a la información pública ambiental.

DECISION

Se deniega el recurso de apelación interpuesto por el Municipio, confirmándose así la acción de amparo que le ordenaba brindar al accionante la versión final y corregida del estudio de impacto ambiental y social del proyecto de engorde bovino a corral de la empresa Inversora Juramento S.A. en el término de treinta días.

SUMARIOS

- La alusión a la información ambiental queda atrapada por la igual obligación de las autoridades para proveer a su protección y que el Estado asume dos deberes: uno, recolectarla y procesarla debidamente; es decir, debe informarse él mismo, lo cual presupone una vigilancia y un control para conocer debidamente todas las situaciones reales o potencialmente riesgosas o dañinas; y el otro, consiste en suministrar y difundir públicamente a la sociedad la información acumulada y actualizada, todo ello de modo permanente y eficaz (“Manual de la Constitución Reformada”, Tomo II, 2006, Ediar, pág. 88).
- [...] El acceso a la información ambiental es libre y gratuito para toda persona física o jurídica y que no es necesario acreditar razones ni interés determinado.

TEXTO SENTENCIA

(Tomo 223:807/822)

Salta, 05 de diciembre de 2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**FISCALÍA PENAL, DR. GÓMEZ AMADO, GONZALO VS. MUNICIPALIDAD DE JOAQUÍN V. GONZÁLEZ – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN**” (Expte. Nº CJS 39.128/17), y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 43/45 vta. la demandada interpone recurso de apelación contra la resolución de fs. 35/40 que hizo lugar a la acción de amparo y, en su mérito, le ordenó brindar al accionante la versión final y corregida del estudio de impacto ambiental y social del proyecto de engorde bovino a corral de la empresa Inversora Juramento S.A. en el término de treinta días corridos con costas.

Para así decidir, la jueza de grado consideró, en primer término, que el actor se encuentra legitimado para instar la acción constitucional con el objeto de que el Municipio de Joaquín V. González le provea la información pública ambiental requerida, de conformidad a lo normado por los arts. 166 incs. "a", "c" y "f" de la Constitución Provincial y 10, primer párrafo, 32 inc. 2º y 45 inc. 5º de la Ley provincial 7328; que la vía procesal escogida es idónea a fin de garantizar el acceso a la información pública, resaltando la vigencia del principio "in dubio pro actione" en materia de derecho ambiental y lo prescripto por el art. 32 de la Ley nacional 25675; y, por último, que si bien la accionada cumplió parcialmente con la presentación de la mencionada información, la misma resultó insuficiente y desactualizada.

Al expresar agravios la recurrente pone de manifiesto las irregularidades y deficiencias formales en las que –a su criterio– incurrió la jueza del amparo y denuncia la afectación a sus derechos de defensa en juicio y al debido proceso, por lo que solicita que se declare la nulidad de la sentencia atacada, a la que califica de arbitraria. Señala que en la providencia de fs. 7 la magistrada fijó las reglas de procedimiento aplicables al presente caso y que con posterioridad modificó las mismas sin intervención de su parte. Agrega que a fs. 28/29 el Procurador General de la Provincia interpuso recurso de revocatoria a pesar de que previamente se había dispuesto que solo sería apelable la sentencia definitiva, a la vez que cuestiona la intervención de este último en la causa. Indica que el informe emitido por el Servicio de Ingeniería y Química Forense del C.I.F. fue presentado con posterioridad al llamado de autos para resolver y, no obstante ello, valorado por la "a quo" al momento de dictar sentencia.

Por último, expresa que el pronunciamiento impugnado se apartó del objeto de la demanda y de los términos en los que se trabó la litis puesto que el actor solicitó inicialmente el informe sobre el estado de trámite de habilitación y de certificación ambiental y copia del Estudio de Impacto Ambiental y Social concerniente a la actividad de engorde bovino a corral de la empresa Inversora Juramento S.A. y se terminó condenando a su parte a la presentación de la versión final y corregida del mismo.

Por otra parte, afirma que la aplicación del principio de informalismo a favor del actor no era procedente en autos toda vez que es un organismo del Estado que se encuentra en pie de igualdad con la administración. En este punto, reitera su cuestionamiento con respecto a la falta de legitimación activa del accionante.

Finalmente se agravia de la imposición de las costas en su contra.

A fs. 47/48 vta. el actor contesta traslado y requiere el rechazo de la apelación, con costas, por los argumentos que allí explicita.

A fs. 63/65 vta. la Sra. Fiscal ante la Corte Nº1 (i) dictamina en contra de la procedencia de la impugnación intentada.

A fs. 66 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme.

2º) Que como tal, el amparo es un proceso excepcional, utilizable sólo en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas en el art. 87 de la Constitución Provincial por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por este remedio urgente (esta Corte, Tomo 77:459; 105:941; 134:1003; 208:175, entre otros).

Debe tratarse, además, de la vulneración de garantías constitucionales, pues la razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones encomendadas por la ley, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución. Ni el control del acierto con que la Administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni el razonable ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por vía del amparo, en tanto no medie arbitrariedad de los organismos correspondientes (cfr. CSJN, Fallos, 305:2237; 306:788).

3º) Que la difusión de la información pública define el perfil de la relación entre los ciudadanos y el Estado y –consecuentemente– el grado de democracia imperante en una sociedad y en un momento específico (esta Corte, Tomo 152:267; 188:401).

Por un lado, la potestad de acceder a la información pública es un derecho individual en cuyo contenido resaltan factores que apuntan a la autorrealización personal. Desde esta perspectiva el derecho de acceso a la información pública se ensambla y conforma uno de los contenidos de la libertad de expresión reconocida por el art. 14 de la Constitución Nacional histórica, entre los derechos humanos fundamentales. Con idéntico rango, los tratados internacionales que integran el ordenamiento jurídico constitucional nacional desde la reforma de 1994, efectúan análoga recepción; por ejemplo, el art. 13.2 del Pacto Interamericano de Derechos Humanos y el art. 33 del Pacto de San José de Costa Rica.

Desde un enfoque diverso, el derecho de acceso a la información pública puede ser considerado como un derecho colectivo, dado que la información de tal carácter ha sido calificada como un bien no distributivo ni excluyente, titularizado por la sociedad en su conjunto. En este sentido, se enraiza con la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia del obrar estatal, caracteres propios del régimen republicano.

4º) Que dentro de este genérico derecho a la información pública se encuentra comprendido el de acceder a la información pública ambiental, previsto y amparado por numerosas disposiciones legales.

Así, el art. 41 de la Constitución Nacional dispone que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (...) Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los

recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales". Sobre el punto, Bidart Campos señala que la alusión a la información ambiental queda atrapada por la igual obligación de las autoridades para proveer a su protección y que el Estado asume dos deberes: uno, recolectarla y procesarla debidamente; es decir, debe informarse él mismo, lo cual presupone una vigilancia y un control para conocer debidamente todas las situaciones reales o potencialmente riesgosas o dañinas; y el otro, consiste en suministrar y difundir públicamente a la sociedad la información acumulada y actualizada, todo ello de modo permanente y eficaz ("Manual de la Constitución Reformada", Tomo II, 2006, Ediar, pág. 88).

Por imperio de la manda constitucional, a nivel nacional se sancionó la Ley 25675 –conocida como Ley General de Ambiente– y, posteriormente, la Ley 25831 que regula el régimen de acceso a la información pública ambiental. Antes, nuestro Estado provincial había tomado la iniciativa en la materia a través del dictado de la Ley 7070 (reglamentada luego por el Decreto 3097/00) que declara el derecho de todo habitante de la Provincia a solicitar y recibir adecuada información relativa al estado del ambiente y del impacto que sobre él causan o pueden causar actividades públicas o privadas (art. 7º).

A su turno, la Ley 25831 (sancionada el 26/11/2003 y promulgada de hecho el 6/1/2004) establece que el acceso a la información ambiental es libre y gratuito para toda persona física o jurídica y que no es necesario acreditar razones ni interés determinado (art. 3º). Asimismo, define a la información ambiental como toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable (art. 2º).

Coincidentemente el Decreto provincial 3097/00 dispone que todos los datos disponibles por escrito, los condensados en imágenes o en cualquier otro sistema o soporte quedan comprendidos en el concepto de información sobre medio ambiente y fija el plazo de diez días hábiles a fin de que los funcionarios respondan a los requerimientos de sus solicitantes (art. 8º).

5º) Que la protección eficaz del ambiente no depende exclusivamente de los aspectos normativos, ni de la actuación de los poderes públicos; por el contrario, es indispensable que esta tutela legal se complemente con el activismo judicial ejercido en pos de la salvaguarda de ese derecho, por el diseño de las políticas públicas y, finalmente, por el accionar de cada habitante como parte integrante del ambiente. La concepción del derecho ambiental fue receptada como un derecho-deber; por un lado, el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y equilibrado y, por otro lado, el compromiso de cada uno a su preservación en respuesta a la solidaridad intergeneracional (cfr. López Alfonsín, Marcelo, "Derecho ambiental", Astrea, 2012, 1ª ed., pág. 130).

En esta línea, la Corte Federal ha dicho que "el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una

mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente” (Fallos, 329:2316).

6º) Que sentado ello, corresponde ahora analizar los agravios invocados por la recurrente.

Con respecto a las supuestas irregularidades formales en el trámite del proceso que denuncia la apelante, no se logra dilucidar cuál o cuáles han sido las defensas de las que se habría visto privada de ejercitar, toda vez que se limita a describir el desarrollo procesal de la causa sin señalar –concretamente– la afectación alegada.

Cabe recordar que, en materia de nulidades, esta Corte tiene dicho que ninguna nulidad puede tener un fin en sí misma y que esta grave sanción debe obedecer siempre a la existencia de un interés, reservándose como “ultima ratio” frente a la existencia de una efectiva indefensión, lo cual supone la violación de una formalidad legal y la demostración de que mediante ella la parte experimenta un perjuicio que –claro está– debe ser concreto y sustentarse en un planteo oportunamente efectuado (Tomo 208:1091, entre otros), supuesto que –en la especie– no concurre.

Asimismo, es dable señalar que de las constancias de autos se verifica que la incorporación de la copia certificada del Informe Ambiental Nº 13/17 confeccionado por el Servicio de Ingeniería y Química Forense del Área de Ambiente del C.I.F. (agregada a fs. 31 y vta.) fue realizada el 17 de julio de 2017 de forma previa al llamamiento de autos para resolver, pues surge de la providencia de fs. 30 que ese informe estaba sujeto al libramiento del oficio ordenado en su tercer párrafo, que tuvo lugar el día 19 del mismo mes y año (v. fs. 34 y vta.).

En lo que hace a la afirmación de la recurrente acerca de que la jueza habría fallado “extra petita”, es útil recordar que nos encontramos frente a un proceso de amparo que tiene por objeto salvaguardar los derechos y garantías constitucionales, por lo que no pueden oponerse reparos meramente formales o rituales frente a una pretensión de esta naturaleza. Ello se ve reforzado como consecuencia de las amplias facultades ordenatorias que el art. 87 de la Constitución Provincial le reconoce al juez del amparo, en atención al principio de informalidad que lo caracteriza en el diseño constitucional local (cfr. esta Corte, Tomo 192:99) como así también atento a la materia ambiental objeto del presente caso.

Siendo ello así, del estudio del “sub lite” se desprende que el accionante interpuso el presente amparo con el objeto de que el municipio demandado, por un lado, informe el estado de trámite de habilitación y de certificación ambiental y, por otro lado, entregue una copia del estudio de Impacto Ambiental y Social concerniente a la actividad de engorde bovino a corral presentado por la empresa Inversora Juramento S.A.; requerimientos que fueron solicitados en varias oportunidades de manera previa a la promoción de la demanda judicial.

Del análisis de las actuaciones internas Nº 2420/2013 caratuladas “Denuncia versión taquigráfica de la Cámara de Diputados a Empresa Juramento”, ofrecidas como prueba documental por el actor, se evidencia que el 15 de diciembre de 2014 la demandada recepta oficio mediante el cual se le solicita la información detallada (v. fs.

47 –en los mismos términos que la requerida judicialmente–) y contesta por oficio (recibido por el Ministerio Público el 11 de marzo de 2015) en el que, en lo que aquí interesa, informa que en fecha 30 de mayo de 2014 la firma Inversora Juramento S.A. presentó copia del estudio de Impacto Ambiental y Social, al que la municipalidad le realizó una serie de observaciones que debían ser enmendadas por la empresa (v. fs. 48/54). Posteriormente, la accionada remite oficio (receptado el 21 de septiembre de 2015) y acompaña copia de la Resolución Nº 9/15 (de fecha 2 de septiembre) en la cual el señor intendente dispone el otorgamiento del certificado ambiental municipal y concede un plazo de treinta días a la beneficiaria para subsanar las observaciones formuladas que obran en anexo –no agregado– que forma parte de la resolución (v. fs. 58/64). A continuación, a través de oficio presentado el 11 de noviembre de 2015 ante la Municipalidad, se reiteró el pedido del ESIAS sin contestación hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo (v. fs. 70). _

Al contestar traslado, la demandada finalmente acompañó el ESIAS requerido desde el 15 de diciembre de 2014 por la parte actora pero omitió informar el estado de trámite de habilitación y de certificación ambiental, sin precisar si la firma Juramento S.A. oportunamente enmendó las observaciones formuladas al estudio mediante la mencionada resolución por el municipio, lo que –en definitiva– llevó a la jueza de grado a resolver como lo hizo, a través de un proceso de valoración de la prueba incorporada por las partes a la causa, de la que resultó que el ESIAS presentado en autos por la demandada no constituye su versión final, de acuerdo a la citada Resolución Nº9/15.

Con relación al agravio relativo a la inaplicabilidad del principio del informalismo a favor del actor, cabe señalar que fue invocado por la jueza de grado en respuesta a los planteos de la Municipalidad de Joaquín V. González vinculados a la notificación de los diversos pedidos de información. Al respecto, se destaca que, como se ha visto, a partir de la instrucción del Procurador General de la Provincia a la fiscalía pertinente de Joaquín V. González (fs. 5 de las actuaciones internas), se sustanció el trámite extrajudicial orientado a recolectar información para evaluar la situación ambiental ante la denuncia de presunta contaminación efectuada. En consecuencia, se tramitaron los oficios con los pedidos de informes dirigidos y notificados al señor Intendente (cfr. fs. 6 y 7 del expediente administrativo, ingresados en fecha 8/12/13 y 22/01/14, respectivamente).

En ese marco, en fecha 3/02/14, desde la municipalidad se dio respuesta al oficio requerido, tal como surge textualmente de la nota de fs. 8 de esas actuaciones, que fue suscripta por la C.P.N Sandra E. Páez, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Ingresos Públicos de la Municipalidad. Resulta trascendente señalar que en la contestación del informe de amparo, la Municipalidad de J. V. González reconoce expresamente esta nota como “respuesta” de la propia municipalidad al indicar que “el citado oficio fue respondido por la Municipalidad dando íntegro cumplimiento a lo solicitado según consta a fs. 8 ...” (v. fs. 18).

De este modo, surge claro que el Intendente municipal, oportunamente, dio cauce al pedido de informes efectuado por el Fiscal Penal Dr. Gómez Amado, y lo derivó a la división interna de la municipalidad a cargo de la C.P.N. Páez, quien elevó la respuesta. Desde entonces, las sucesivas comunicaciones, pedidos de información y respuestas se tramitaron de manera directa con la referida funcionaria y así, por ejemplo, se le solicitó la ampliación de información (fs. 10 de las actuaciones internas),

lo que fue cumplido a fs. 11 del expediente administrativo. Nótese que, en su relato de los hechos, la comuna demandada también reconoce la validez de estas presentaciones como propias, al indicar que “hasta aquí la Municipalidad de J. V. González fue cumpliendo con los informes requeridos por el fiscal actuante” (ver contestación de la demanda a fs. 18 vta.).

En ese contexto, es del caso señalar que en virtud de los principios fundamentales propios de organización de la administración pública, tales como los de unidad de administración y coordinación, no puede desconocerse que las presentaciones de la C.P.N. Páez, quien en todo momento interactuó con el actor como funcionaria municipal, es atribuible al propio municipio, y que fue el propio jefe comunal quien definió la intervención de esta funcionaria en nombre de la Intendencia, al canalizar el pedido de información elevado en la Coordinación Ejecutiva de Ingresos Públicos a su cargo (v. también que los sellos de cargo de las presentaciones que obran a fs. 7 y 47 de las actuaciones administrativas son idénticos).

En consecuencia, se advierte que el señor Intendente dirigió los pedidos de informe a la oficina que consideró pertinente, que actuó en nombre del municipio mismo, lo que en ningún momento fue negado ni cuestionado; por lo que el agravio en este sentido debe desestimarse.

Es igualmente inatendible la pretendida falta de legitimación activa del accionante ya que el art. 10 de la Ley 7328 le atribuye al Ministerio Público Fiscal competencia para la interposición y prosecución de pretensiones destinadas a la defensa del medio ambiente (cfr. art. 166 inc. “f” de la Constitución Provincial) y al Procurador General de la Provincia le corresponde –de acuerdo a los lineamientos de la citada Ley orgánica– la promoción de dichas pretensiones o peticiones procesales (art. 32, inc. 2º), pudiendo expedir instrucciones a los fiscales de cualquier fuero o instancia (inc. 7º) de acuerdo al orden jerárquico establecido (art. 6º) como sucedió en el caso “sub examine” (v. fs. 73 de las Actuaciones Internas Nº 2420/2013), todo ello sin perder de vista la unidad de actuación legalmente reconocida al órgano en cuestión (art. 3º).

A mayor abundamiento, es dable advertir que la finalidad de todo el marco normativo antes citado es garantizar ampliamente el libre y efectivo acceso a la información pública ambiental a toda persona que la solicite, poniendo a disposición las herramientas que consolidan la participación pública en la materia.

Por último, el agravio relativo a la aplicación de costas en su contra no se sostiene toda vez que el art. 87 de la Constitución Provincial nada ha previsto, por lo que es de aplicación el noveno apartado de ese precepto, en cuanto expresa que “todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el juez con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución”. Tratándose de un trámite bilateral y contencioso, con una parte actora y otra demandada, aquella facultad de los jueces interpretada rectamente como dice la Constitución, lleva a aplicar, en materia de costas, la regla procesal del art. 67 del C.P.C.C., que las hace soportar al perdedor, siguiendo el principio objetivo de la derrota, no en calidad de sanción sino como reconocimiento de los gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor (esta Corte, Tomo 85:521; 184:987; 216:641, entre otros).

7º) Que por lo expuesto, corresponde rechazar la apelación deducida a fs. 43/45 vta., con costas a la vencida.

Por ello,

LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. **RECHAZAR** el recurso de apelación de fs. 43/45 vta. y, en su mérito, **confirmar** la sentencia de fs. 35/40. Con costas.

II. MANDAR que se registre y notifique.

(Fdo.: Dres. Guillermo Alberto Catalano -Presidente-, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Posadas, Abel Cornejo, Dra. Sandra Bonari -Jueces de Corte y Jueza de Corte-. Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf –Secretaria de Corte de Actuación-).

DOCTRINA: La difusión de la información pública define el perfil de la relación entre los ciudadanos y el Estado y –consecuentemente– el grado de democracia imperante en una sociedad y en un momento específico.

Por un lado, la potestad de acceder a la información pública es un derecho individual en cuyo contenido resaltan factores que apuntan a la autorrealización personal.

Desde un enfoque diverso, el derecho de acceso a la información pública puede ser considerado como un derecho colectivo, dado que la información de tal carácter ha sido calificada como un bien no distributivo ni excluyente, titularizado por la sociedad en su conjunto. En este sentido, se enraiza con la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia del obrar estatal, caracteres propios del régimen republicano.

Por imperio de la manda constitucional, a nivel nacional se sancionó la Ley 25675 –conocida como Ley General de Ambiente– y, posteriormente, la Ley 25831 que regula el régimen de acceso a la información pública ambiental. Antes, nuestro Estado provincial había tomado la iniciativa en la materia a través del dictado de la Ley 7070 (reglamentada luego por el Decreto 3097/00) que declara el derecho de todo habitante de la Provincia a solicitar y recibir adecuada información relativa al estado del ambiente y del impacto que sobre él causan o pueden causar actividades públicas o privadas (art. 7º).

La Ley 25831 (sancionada el 26/11/2003 y promulgada de hecho el 6/1/2004) establece que el acceso a la información ambiental es libre y gratuito para toda persona física o jurídica y que no es necesario acreditar razones ni interés determinado (art. 3º). Asimismo, define a la información ambiental como toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable (art. 2º).

El Decreto provincial 3097/00 dispone que todos los datos disponibles por escrito, los condensados en imágenes o en cualquier otro sistema o soporte quedan comprendidos en el concepto de información sobre medio ambiente y fija el plazo de diez días hábiles a fin de que los funcionarios respondan a los requerimientos de sus solicitantes (art. 8º).

La protección eficaz del ambiente no depende exclusivamente de los aspectos normativos, ni de la actuación de los poderes públicos; por el contrario, es indispensable que esta tutela legal se complemente con el activismo judicial ejercido en pos de la salvaguarda de ese derecho, por el diseño de las políticas públicas y, finalmente, por el accionar de cada habitante como parte integrante del ambiente.

El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente”

Ninguna nulidad puede tener un fin en sí misma y que esta grave sanción debe obedecer siempre a la existencia de un interés, reservándose como “ultima ratio” frente a la existencia de una efectiva indefensión, lo cual supone la violación de una formalidad legal y la demostración de que mediante ella la parte experimenta un perjuicio que – claro está– debe ser concreto y sustentarse en un planteo oportunamente efectuado, supuesto que –en la especie– no concurre.

El art. 87 de la Constitución Provincial le reconoce al juez del amparo amplias facultades ordenatorias, en atención al principio de informalidad que lo caracteriza en el diseño constitucional local como así también atento a la materia ambiental objeto del presente caso.

Es inatendible la pretendida falta de legitimación activa del accionante ya que el art. 10 de la Ley 7328 le atribuye al Ministerio Público Fiscal competencia para la interposición y prosecución de pretensiones destinadas a la defensa del medio ambiente (cfr. art. 166 inc. “f” de la Constitución Provincial) y al Procurador General de la Provincia le corresponde –de acuerdo a los lineamientos de la citada Ley orgánica– la promoción de dichas pretensiones o peticiones procesales (art. 32, inc. 2º), pudiendo expedir instrucciones a los fiscales de cualquier fuero o instancia (inc. 7º) de acuerdo al orden jerárquico establecido (art. 6º) como sucedió en el caso “sub examine” (v. fs. 73 de las Actuaciones Internas Nº 2420/2013), todo ello sin perder de vista la unidad de actuación legalmente reconocida al órgano en cuestión (art. 3º).

Tratándose de un trámite bilateral y contencioso, con una parte actora y otra demandada, aquella facultad de los jueces interpretada rectamente como dice la Constitución, lleva a aplicar, en materia de costas, la regla procesal del art. 67 del C.P.C.C., que las hace soportar al perdedor, siguiendo el principio objetivo de la derrota, no en calidad de sanción sino como reconocimiento de los gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor.

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dres. Posadas, Samsón, Vittar

DOCTRINA: Dra. von Fischer